En la ciudad de Puerto Madryn, a los días del mes de mayo del año 2012, se reúne la Excma. Cámara de apelaciones, con la Presidencia del Sr. Juez de Cámara Heraldo Enrique FIORDELISI y la asistencia de los Sres. Jueces de Cámara María Inés de VILLAFAÑE y Dr. Mario Luis VIVAS, para celebrar Acuerdo y dictar sentencia definitiva en los autos caratulados **"G., F. D. c/ S. I. A. S.R.L. s/ COBRO DE PESOS" (Expte. N º 40 Año 2.012)**, venidos del Juzgado Laboral N º 2 (Expte. N º 91/10), en apelación. Los Sres. Magistrados resolvieron plantear las siguientes cuestiones: **PRIMERA CUESTIÓN**: ¿Satisface el recurso de fs. 173/175 los requisitos técnicos de los arts. 60 Ley XIV N º 1 y 268 del CPCC.? ; **SEGUNDA CUESTION**: en su caso ¿es justa la sentencia apelada?; y **TERCERA CUESTIÓN:** ¿ qué pronunciamiento corresponde dictar? y expedirse conforme el sorteo practicado a fs. 189.

A LA PRIMERA CUESTION, la Sra. Jueza de Cámara María Inés de Villafañe, dijo:

1.

La sentencia de primera instancia admitió parcialmente la demanda promovida por F. D. G. contra S. I. A. S.R.L y condenó a ésta a abonarle la suma de Pesos cinco mil ochocientos cincuenta y nueve con sesenta y siete centavos($ 5859,67), con más los intereses que allí dispone. Impuso el 80 % de las costas a la actora y el 20 % a la demandada y reguló los honorarios de los letrados y perito intervinientes.

Para así decidir y previo dictado a fs. 144 de una medida para mejor proveer, la señora Magistrada, con base en la pericial contable dispuesta, admitió las diferencias salariales reclamadas por el actor para el período trabajado entre el 5 de noviembre de 2007 y la fecha de egreso, 29 de enero de 2010, en la categoría Auxiliar de Playa dentro del CCT 78/89.

Por otro lado, la sentencia desestimó las indemnizaciones derivadas del despido que la actora sostuvo fue incausado y la multa del Art. 45 Ley 25.345. La señora jueza luego de analizar la comunicación rescisoria, los antecedentes disciplinarios agregados en la causa, la audiencia confesional y la testimonial cumplida, resolvió tener por acreditada la causal invocada por la patronal para disolver el contrato de trabajo, por encontrar acreditadas las inobservancias a las órdenes impartidas e inconductas del dependiente. En relación a la multa por falta de entrega del certificado que exige el Art. 80 de la LCT, señaló que la omisión de la intimación que dispone la norma, obstaba a su reconocimiento.

La sentencia fue apelada a fs.168 por la actora y el memorial de agravios se agregó a fs.172/175, sin réplica de la contraria.

2.

Los agravios de la actora

Individualiza la parte dos agravios:

El primero se sostiene en que la señora Jueza no se ajustó a lo dispuesto en el Art. 242 de la LCT al considerar justificada la decisión de despedir al actor. Para sustentarlo transcribe la comunicación de despido señalando que, si merecía el actor una sanción disciplinaria por la conducta del día 26 de enero de 2010, ésta no tenía entidad suficiente para dejar de lado el principio de conservación del contrato, contando con la posibilidad de aplicar una sanción menos grave, constituyendo el despido una sanción desproporcionada. Acota que en el supuesto de autos, es dudoso que haya falta de disciplina cuando se le estaba requiriendo una tarea que no le era propia. Señala que, considerando en conjunto los antecedentes y la supuesta falta del 26 de enero, no alcanzan a configurar siquiera por su dimensión cuantitativa un incumplimiento injurioso que impidiera la prosecución laboral.

El segundo agravio tiene que ver con la valoración de los antecedentes disciplinarios. Admite que la falta de impugnación de las medidas aún firmadas en disconformidad, implican legalmente que fueron consentidas, pero que analizadas las mismas resultan faltas leves que carecen de entidad para justificar el despido ante una nueva falta leve, agraviándose de no haberse respetado ni la proporcionalidad ni la gradualidad, excediéndose en la facultad disciplinaria convirtiendo al despido en una medida injustificada.

3.

El tratamiento de los agravios

Este Tribunal siempre se ha guiado con un criterio de amplia tolerancia para ponderar la suficiencia de la técnica recursiva exigida tanto en la ley procesal laboral (Art. 60) como por el Art. 268 del CPCC adjetiva, por entender que esa amplitud de criterio es la que más adecuadamente armoniza el cumplimiento de los requisitos legales impuestos por la norma legal antes citada, con la garantía de la defensa en juicio de raigambre constitucional (Art. 18 CN).

De allí, entonces, que el criterio de apreciación a este respecto debe ser necesariamente amplio, atendiendo a que, por lo demás, los agravios no requieren formulas estrictas, alcanzando así la suficiencia requerida por la ley procesal cuando contienen, en alguna medida, aunque sea precaria, una crítica concreta, objetiva y razonada a través de la cual se ponga de manifiesto el error que se atribuye a la sentencia y al mismo tiempo, se refuten las consideraciones o fundamentos en que aquella fue sustentada para descalificarla como acto jurisdiccional.

Sin perjuicio de lo anterior, también hemos señalado que existe un mínimo por debajo del cual, las consideraciones o quejas traídas carecen de entidad jurídica como “agravios” en el sentido que exige la ley de forma, tal como

ocurre en el caso, en donde la apelante no plantea otra cosa que una mera disconformidad con lo decidido en la anterior instancia.

Si la parte cuestiona el criterio judicial que da sustento a la sentencia, debe necesariamente apoyarse en una base jurídica idónea, lo que no logra, menos aún cuando cuestiona la valoración de la prueba sin indicar de modo concreto dónde existe el error invocado y cuáles son los hechos y circunstancias acreditados con virtualidad en el proceso para destruir los argumentos desarrollados por el juzgador (CN Civ, Sala C, 11.07.67, La Ley, 128, pág. 447).

Los agravios que individualiza, -cotejados con los aspectos medulares del fallo- allí se mantienen, sin lograr poner en evidencia los desaciertos en los que articula la queja para descalificar la fundamentación de la sentencia.

La señora jueza se expidió sobre la alegada injuria que motivó el despido directo concluyendo que asistió razón en la empleadora para disponer el distracto. Para ello apreció la prueba documental, confesional del actor y testimonial del Sr. T. a fs. 117.

Ya hemos señalado que la tarea del juez en torno al material probatorio es la de un examen crítico de todos los elementos de prueba legalmente introducidos al proceso, que determina la convicción, positiva o negativa del Juez, respecto de los hechos en que se fundan las afirmaciones, pretensiones o resistencias hechas valer en juicio. En ese camino, “El Juez de grado es libre a la hora de valorar la prueba pudiendo elegir entre aquellas que mayor convicción le produzcan por lo que para conmoverla, se requiere algo más serio y atendible que la mera apreciación subjetiva ya en sus pareceres o preferencias. Deberá el apelante demostrar lógicamente que la selección y apreciación probatoria del juez de grado es caprichosa, antojadiza, indefendible incurriendo en notoria injusticia o arbitrariedad”. (CAPM entre otras SDL N º 28/10, SDL N º 32/10).

Si los antecedentes disciplinarios reconocidos por el actor existieron y no fueron impugnados en los términos del Art. 67 de la LCT, la interpretación respecto de la gravedad de las sanciones aplicadas, exigía un análisis sobre base fáctica que fuera algo más que una mera discrepancia, el mismo esfuerzo debió dirigirse para poner en evidencia que la falta achacada y que actuó como desencadenante del despido, no fue tal.

Concluyo en definitiva que el contenido de los agravios no cumplen con los requisitos de procedencia formal del Art. 60 Ley XIV N º 1 y Art. 268 del CPCC, por lo que aún cuando hago propio, que en la sustanciación del recurso de apelación debe ponderarse el cumplimiento de los requisitos con tolerancia, mediante una interpretación amplia que tienda a la garantía de la defensa en juicio, "Frente a una expresión de agravios insuficiente, el tribunal debe declarar desierto el recurso, pues no se trata de un obrar que quede al capricho o discreción del órgano jurisdiccional, sino del acatamiento de expresas normas" (SCBA 12/8/97) he de proponer al Acuerdo la deserción del recurso de apelación (Art. 269 del CPCC), con costas al apelante (Art. 57 Ley XIV N º 1).

Conforme ya es criterio de esta Cámara (entre otras SDL N º 03/10, SDL N º 06/10 SDL N º 16/10) y a los efectos de la regulación de honorarios profesionales, no devenga honorarios el escrito de expresión de agravios que es tenido por insuficiente considerándose su actividad inoficiosa.

VOTO a esta cuestión por la **NEGATIVA.**

A LA PRIMERA CUESTION, el Sr. Juez de Cámara Dr. Heraldo Enrique Fiordelisi dijo:

En el voto precedente la Sra. Jueza de Cámara Mará Inés de Villafañe ha hecho una reseña completa de los antecedentes del caso, de los fundamentos del fallo apelado y de los motivos de agravios expresados por la parte apelante, por lo que no resultará necesario abundar acerca de

dichos aspectos ya que se encuentran cumplidos los requisitos de ley exigidos al respecto. En consecuencia, abordaré directamente las cuestiones planteadas como fundamentación del recurso por parte de la actora.

1) <u>Tratamiento de los agravios de la parte actora</u>.

Esgrime en el primer agravio el recurrente que el hecho por el cual fue despedido no revistió la gravedad suficiente como para dejar de lado el principio de conservación del trabajo, constituyendo el despido una sanción desproporcionada. Según su opinión, debió el empleador imponerle una sanción menos grave. Esgrime que la falta no fue tan grave y que el demandado no ha manifestado haber sufrido perjuicio alguno. Advierto en este primer agravio que lo que la queja exterioriza es un claro disconformismo y discrepancia con lo resuelto por la sentencia en crisis, pero -justamente- dedica su presentación a manifestar su desacuerdo con el fallo y no a demostrar porqué la decisión de la magistrada a quo es equivocada o errónea a la luz de lo que debió haber decidido. Y el agravio debe consistir, precisamente, en la demostración a la Alzada de los errores cometidos por la sentenciante y en cuál debió ser la solución para la problemática planteada en el proceso. Aquí observo que la queja esgrime que el despido es una sanción muy grave y que podría habérsele impuesto una sanción menor. Pues bien, debió demostrar la queja el porqué de esta afirmación y fundarlos en los hechos y en derecho a fin de convencer al Tribunal de Alzada que lo resuelto por la inferior debe ser revocado. No advierto este procedimiento en el agravio (Art. 268 CPCC).

En el segundo agravio el quejoso admite y reconoce las sanciones que le fueron impuestas con anterioridad y que las mismas no fueron impugnadas en tiempo y forma por lo que quedaron consentidas. Pero considera que se trata de faltas leves que carecen de entidad como para justificar el despido

ante una nueva falta leve y se agravia afirmando que no se respetó la proporcionalidad ni la gradualidad, considerando injustificado el despido.

Y en este punto advierto que se cae en los mismos errores que en el anterior. Se manifiesta una clara disconformidad pero no se demuestra con suficiencia y solidez dónde radica el agravio que merezca revocar lo decidido en la instancia anterior.

Si las sanciones anteriores fueron leves, con más razón debieron ser impugnadas y no consentidas y si ahora se considera exagerada la sanción del despido, debió el recurrente demostrar con solidez porqué lo es y cuál es la correcta solución al conflicto a la luz de la legislación, la doctrina y la jurisprudencia vigente sobre el tema.

O sea, no basta con discrepar o con exteriorizar que la patronal se equivocó o que sancionó mal al empleado, es necesario la cabal demostración de lo que se afirma para tener por configurado y por fundamentado el agravio, conforme la exigencia del Art. 268 del ritual, a los efectos de que el Superior pueda evaluarlo y decidir al respecto. De no ser así, el recurso será declarado desierto (Conf. Art. 269 CPCC).

2) <u>Cumplimiento de lo recaudos exigidos por el Art. 268 del CPCC</u>.

Es primordial determinar, conforme las cuestiones propuestas al Acuerdo, si la pieza fundante del recurso de apelación cumple con los requisitos que exige la norma del Art. 268 del ritual.

De la atenta lectura que he realizado de la fundamentación presentada por el quejoso, surge para mí con nitidez que en ningún momento se ha detenido a analizar, desarrollar y rebatir con bases sólidas y suficientes el núcleo central en base al cual la Sra. Juez del Inferior rechazó parcialmente la demanda considerando justificado el despido. Por el contrario, todo el discurso -que pretende ser un agravio- se basa en posturas y argumentaciones muy personales, por cierto, que de ninguna manera

demuestran en qué se equivocó la Sra. Jueza sentenciante. Es notable, también, que no hay una sola demostración del error de la sentencia en haber considerado configurada la causal del despido que dispuso la patronal. El quejoso insiste en que la demandada debió aplicar una sanción más leve pero, como lo he dicho otras veces como integrante de esta Excma. Cámara, me encuentro frente a una *expresión de deseos* y no frente a una *expresión de agravios*. No necesito demostrar que son dos cosas totalmente distintas. Una no funda un recurso, la otra sí.

Expresar agravios, en su estricta acepción, significa reputar y poner de manifiesto los errores (de hecho o de derecho), que contenga la sentencia y la impugnación que se intente contra ella debe hacerse de modo tal que rebata todos los fundamentos esenciales que le sirven de apoyo. Atento la claridad de este principio, no tengo dudas en afirmar que la fundamentación en tratamiento no constituye técnicamente una expresión de agravios atento las falencias que ya he destacado supra y de allí que, para mí, deviene inevitable la declaración de desierto del recurso oportunamente concedido a la actora (Art. 269 CPCC).

Es que la fundamentación del recurso de apelación supone, como carga procesal una exposición jurídica en la que mediante el análisis razonado y crítico el fallo impugnado se evidencia su injusticia. Requiere así, una articulación seria, fundada, concreta y objetiva de los errores de la sentencia punto por punto y una demostración de los motivos para considerar que ella es errónea, injusta o contraria a derecho (ver ALSINA, "Tratado", 2ª ed., T. IV, p. 389; IBAÑEZ FROCHAM, "Tratado de los recursos en el proceso civil", ed. 1957, p. 43); PALACIO, "Derecho Procesal Civil", T. V, p. 599; MORELLO, "Cód. Proc. Civ. Com.", T. III, p. 335).

Debe repararse que la sede de la apelación es una instancia de revisión crítica donde lo que se ataca o defiende, pondera, analiza, apuntala o demuele es el pronunciamiento del juez en función de sus impropiedades o

desaciertos. No es una instancia para reiterar argumentos buscando ganar en su replanteo una suerte diversa de la obtenida en primera instancia; muy por el contrario, tiene por finalidad realizar la crítica concreta y razonada del fallo que se impugna.

No basta sostener que la sentencia del juez es errónea, injusta o contraria a derecho, sino que hace a la esencia del cumplimiento de la carga procesal de expresar agravios, demostrar de acuerdo con la lógica y en concierto con la ley, por qué el juez yerra o incurre en error al juzgar (Conf. Cám. 1ª Apel. B. Blanca, DJBA, 117, p. 404).

Surge a todas luces que la pieza en tratamiento no contiene la impugnación concreta del pensamiento de la Jueza, tampoco un examen crítico de sus proposiciones ni las razones expresas y fundadas -no el simple desacuerdo subjetivo o la diversidad de opinión- por las que el recurrente considera errónea la decisión, equivocados sus fundamentos, o inaplicables las disposiciones jurídicas mencionadas por la sentenciante.

Es por ello que para mí resulta ineficaz la expresión de agravios en tratamiento ya que sólo contiene apreciaciones generales o abstractas, sin llegar a concretar los errores en que ha incurrido la sentencia apelada. Y ello es así porque las formulaciones de tipo genérico no son suficientes para fundamentar el recurso en tratamiento.

Por otra parte, surge de la queja que la misma no reúne los presupuestos o condiciones que tornen viable el recurso, porque sólo revela una discrepancia de criterio y se limita a sostener que el despido ha sido exagerado sin refutar con solidez los argumentos y las fuentes legales que ha tenido en cuenta la Sra. Jueza al dictar su fallo.

Es sabido que no basta con argüir que lo decidido es incorrecto, pues ello, mientras no se demuestre que existe un juicio erróneo o no arreglado a derecho -lo cual no puede lograrse a través del empleo de expresiones teñidas de un alto subjetivismo-, incurre en una mera disconformidad que

no alcanza a tener el nivel técnico mínimo que requiere una expresión de agravios (Conf. Cám. 2ª, Sala I, La Plata, C. B 53.363, reg. sent. 42/83).

En virtud de lo hasta aquí expuesto y fundamentado, siendo evidente que no hay en la pieza en tratamiento una impugnación concreta de las motivaciones básicas de la sentencia recurrida, la expresión de agravios deviene insuficiente (Conf. SCBA, Ac. y Sent., 1957, II, p. 39; 1963, I, p. 359), por lo que, compartiendo los fundamentos vertidos por la Sra. Jueza de Villafañe en su voto precedente, propongo al Acuerdo declarar desierto el recurso de apelación concedido a la parte actora (Conf. arts. 268, 269 CPCC). Así lo voto.

3) <u>Las costas de la Alzada</u>.

Las costas de esta Instancia corresponde sean impuestas al recurrente que resulta vencido en el recurso (Art. 69 CPCC).

Es criterio de este Tribunal que en los casos como el aquí planteado, no procede la regulación de honorarios al letrado del recurrente cuyo recurso es declarado desierto atento resultar inoficiosa su tarea. Así lo voto.

A LA PRIMERA CUESTION, el Sr. Juez de Cámara Dr. Heraldo Enrique Fiordelisi, vota por la **NEGATIVA**.

<u>A LA SEGUNDA CUESTION</u>, la Sra. Jueza de Cámara María Inés de Villafañe, dijo:

Mi propuesta de deserción del recurso impetrado, torna en abstracto expedirme sobre esta cuestión.

<u>A LA SEGUNDA CUESTION</u>, el Sr. Juez de Cámara Dr. Heraldo Enrique Fiordelisi, dijo:

Teniendo en cuenta lo propuesto en mi voto en cuanto a que el recurso debe ser declarado desierto, deviene abstracto expedirme sobre la segunda cuestión.

A LA TERCERA CUESTION, la Sra. Jueza de Cámara María Inés de Villafañe, dijo:

De compartir los señores jueces el sentido de mi voto, el pronunciamiento que corresponde dictar es el que sigue:

1) DECLARAR DESIERTO el recurso de apelación fundado a fs.173/175 (Art. 60 Ley XIV N º 1 y 269 del CPCC);

2) IMPONER las costas de esta instancia al apelante vencido (Art.69 del CPCC), **SIN REGULAR** honorarios a la Ab. N. S., en razón de resultar su tarea ineficaz;

3) De forma.

Así lo voto.

A LA TERCERA CUESTION, el Sr. Juez de Cámara Dr. Heraldo Enrique Fiordelisi, dijo:

Atento compartir los fundamentos vertidos por la Sra. Jueza María Inés de Villafañe en su voto precedente, el pronunciamiento que corresponde dictar es el que ella ha propuesto.

Con lo que se dio por terminado el acuerdo, dejándose constancia que el Dr. Mario Luis Vivas no emitió opinión por haberse formado la mayoría (arts. 7 y 8 de la Ley V N ° 17) pasándose a dictar sentencia.

Puerto Madryn, de mayo de 2012.

En virtud de lo resuelto en el Acuerdo cuya copia antecede la Cámara de Apelaciones de la ciudad de Puerto Madryn pronuncia la siguiente:

S E N T E N C I A

1) DECLARAR DESIERTO el recurso de apelación fundado a fs.173/175 (Art. 60 Ley XIV N º 1 y 269 del CPCC);

2) IMPONER las costas de esta instancia al apelante vencido (Art. 69 del CPCC), **SIN REGULAR** honorarios a la Ab. N. S., en razón de resultar su tarea ineficaz;

3) REGISTRESE, NOTIFIQUESE Y DEVUELVASE.

REGISTRADA BAJO EL N ° 24 /12. SDL. CONSTE.